



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11-001-33-35-012-2020-00336-01
Demandante: JULIO ARCADIO GORDILLO VILLAMIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de junio de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 7 de junio de 2022⁴ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada⁵ de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 10 de junio de 2022. El *a-quo* concedió el recurso el 5 de octubre de 2022⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 7 del archivo No. 14 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 6 del archivo No. 13 del expediente digital

⁵ Facultada para interponer recursos a folio 42 del archivo No. 1. Personería adjetiva reconocida en archivo No. 5 del expediente digital.

⁶ Folios 1 y 2 del archivo No. 15 del expediente digital

⁷ El término para interponer la alzada feneció el **22 de junio de 2022**. El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 7 de junio de 2022 y la apoderada de la parte demandante la apeló el **10 de junio de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de junio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

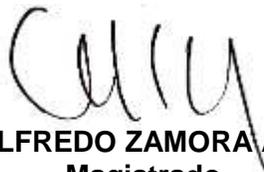
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11-001-33-35-012-2021-00334-01
Demandante: MARLÉN SUÁREZ LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de noviembre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022⁴ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada⁵ de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 10 de noviembre de 2022. El *a-quo* concedió el recurso el 17 de noviembre de 2022⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 18 del archivo No. 13 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 6 del archivo No. 11 del expediente digital

⁵ Facultada para interponer recursos a folio 19 del archivo No. 1. Personería adjetiva reconocida en archivo No. 4 del expediente digital.

⁶ Folio 1 del archivo No. 14 del expediente digital

⁷ El término para interponer la alzada feneció el **10 de noviembre de 2022**. El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 26 de octubre de 2022 y la apoderada de la parte demandante la apeló el **10 de noviembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

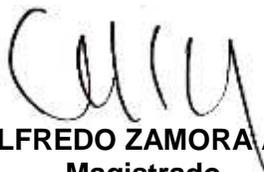
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00095-01
Demandante: NELLY SOFÍA MORENO FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 13 de junio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023⁴ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese Despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada de la parte demandante⁵ interpuso recurso el 13 de junio de 2023 y el *a-quo* concedió la alzada el 27 de junio de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 10 del archivo No. 28 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 10 del archivo No. 29 del expediente digital

⁵ Facultada para interponer recursos a folio 6 del archivo No. 01 del expediente digital. Personería adjetiva reconocida a folio 2 del archivo No. 4

⁶ El término para interponer la alzada feneció el 15 de junio de 2023. El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de mayo de 2023 y la apoderada de la parte demandante la apeló el 13 de junio de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

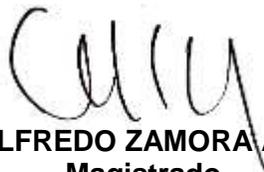
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o7}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o8}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Diana Patricia Gómez Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335015-2022-00135-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 10 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 29 de noviembre de 2023 obrante en el archivo 10 del expediente digital - Samai, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION F

Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 110013335015202200135 01
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ GARZON
DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ENTIDAD TERRITORIAL.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.633.678 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 277.098 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“ Primer problema jurídico

¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales,

de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(.....)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.

27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del

reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISETH IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo a la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el <u>12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de <u>Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG</u>

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(...)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias

relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. Sentencia del 25 de noviembre de 2021, expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es por ello que, en un actuar legítimo como profesional del derecho se instauraron sendos procesos en busca de tal reconocimiento, por cuanto el Honorable Consejo de Estado, había determinado la aplicación de la Ley 50 de 1990 a quienes también se encuentren afiliados al FOMAG; no obstante, en el trámite de estas reclamaciones se presentó dualidad de posiciones por los despachos administrativos.

Entonces, el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto Nacional 1252 de 2000, Esta circunstancia incluso fue expresamente determinada en el artículo 1 de manera literal expresado que: *“... Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías”*.

Es por todo lo anterior, que ante la duda del Consejo de Estado, en audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Dte: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, se desarrollaron cuatro (04) ejes temáticos, en aras de profundizar sobre: *“Procedimiento para la transferencia de los recursos económicos del sector educativo estatal, El régimen de cesantías de los docentes estatales, El régimen de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 e Información estadística y relevante”*, todo lo anterior, en aras de resolver el litigio en sede de unificación debido a la envergadura que el presente asunto ostentaba y ante la necesidad imperiosa de unificar el criterio ante la adversidad en criterios de distintos despachos judiciales del país.

Es por ello, que antes del pronunciamiento en sede de unificación, se radicaron medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta la confianza legítima y la seguridad jurídica es reconocida en Colombia como un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del Estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe.

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const. T-284/94 M.P. V. Naranjo).”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

“C-284-2015

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo***

anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. **No se impondrá condena en costas.** Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas en su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

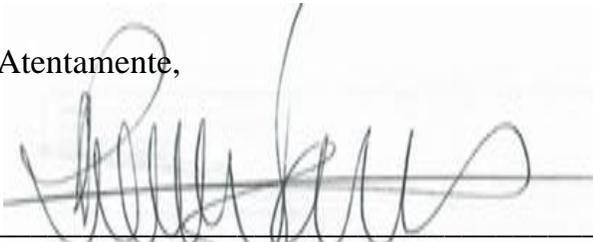
Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino

de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a **TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO**, en aras de luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales considero que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. 1.030.633.678 expedida en Bogotá.
T.P N° 277.098 del C.S de la J



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Lucy Alvira Pérez Rozo
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013335016-2022-00231-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22–índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de septiembre de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 4 de octubre de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de septiembre de 2023, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-022-2023-00049-01
Demandante: MARTHA LUCÍA GARZÓN ROMERO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la entidad accionada apeló la sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2023⁴ resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. El apoderado de la entidad accionada⁵ interpuso recurso en la diligencia, presentando la sustentación de la alzada el 14 de septiembre de 2023 y el *a-quo* concedió el recurso el 2 de octubre de 2023⁶.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 10 del archivo No. 17 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 5 del archivo No. 16 del expediente digital

⁵ Facultado para interponer recursos a folio 43 del archivo No. 9 del expediente digital.

⁶ Folio 1 del archivo No. 20 del expediente digital

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ El término para interponer la alzada feneció el 15 de septiembre de 2023. El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 1 de septiembre de 2023 y el apoderado de la entidad accionada la apeló el 14 de septiembre de 2023; es decir, en término.

proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1° de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1° de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Franco Dayan Portilla Córdoba identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 de Pasto y la tarjeta profesional No. 224.934 del CSJ, para actuar como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que acompaña la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11-001-33-35-023-2017-00162-02
Demandante: LUIS ERNESTO CORTÉS DIAZGRANADOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 14 de abril de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023⁴ resolvió negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a las direcciones electrónicas suministradas por las partes⁵. La apoderada⁶ de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 14 de abril de 2023. El *a-quo* concedió el recurso el 16 de junio de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 7 del archivo No. 53 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 15 del archivo No. 51 del expediente digital

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 52 del expediente digital

⁶ Facultada para interponer recursos a folios 1 a 4 del archivo No. 1. Personería adjetiva reconocida en archivo No. 9 del expediente digital.

⁷ Folio 1 a 2 del archivo No. 55 del expediente digital

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el **18 de abril de 2023**. El Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de marzo de 2023 y el apoderado de la parte demandante la apeló el **14 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

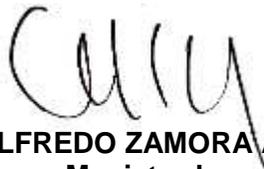
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Julián Felipe Aranguren Corredor
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Expediente: 110013335025-2019-00033-02
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que la Entidad demandada dio cumplimiento de manera parcial al requerimiento realizado mediante el auto del 05 de diciembre de 2023, (*índice 10 del expediente digital en Samai*), que le ordenó allegar entre otros documentos la constancia de notificación, ejecución o publicación del Oficio No. 2-2018-001248 del 9 de abril de 2018, el cual no obra en los documentos presentados el 12 de enero de la presente anualidad (*índice 18 del expediente digital en Samai*).

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Entidad demandada para que allegue la información solicitada de manera completa.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE, al Jefe de la Oficina Jurídica y al Director de Talento Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue copia de la constancia de notificación, ejecución o publicación del Oficio No. 2-2018-001248 del 9 de abril de 2018, que resolvió la petición presentada por el señor Julián Felipe Aranguren Corredor quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.097.536 de Bogotá. En caso de no contar con dicha acreditación debe explicar las razones por las cuales no le es posible allegar la información requerida.

SEGUNDO: Una vez aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido el 5 de diciembre de 2023, (*índice 10 del expediente digital en Samai*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11-001-33-35-026-2021-00205-01
Demandante: MARÍA ALEXANDRA SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la entidad accionada y la parte demandante apelaron la sentencia de primera instancia los días 28 y 29 de junio de 2023, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 20 de junio de 2023³ resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. Los apoderados⁴ de las partes interpusieron recursos de apelación en la diligencia y presentaron sustentación de la alzada los días 28 y 29 de junio. El *a-quo* concedió los recursos el 18 de julio de 2023⁵.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁶.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 21 del archivo No. 42 del expediente digital

⁴ Facultados para interponer recursos a folios 23 del archivo No. 1 y 21 del archivo No. 25. Personerías adjetivas reconocidas en archivos No. 23 y 28 del expediente digital.

⁵ Folio 1 a 3 del archivo No. 46 del expediente digital

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes demandante y accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por las partes demandante y accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

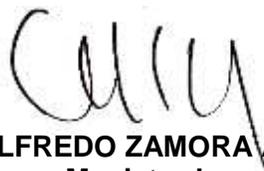
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁷El término para **interponer** la alzada feneció el **5 de julio de 2023**. El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 20 de junio de 2023 y los apoderados de las partes la apelaron **los días 28 y 29 de junio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrilla por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Alexandra Infante Franco
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013335026-2022-00207-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 21 de septiembre de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 3 del archivo 7–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 21 de septiembre de 2023 (archivo 23–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 27 de septiembre de 2023 (archivo 25–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de septiembre de 2023, por Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Sandra Mercedes Heredia Peña
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013335027-2022-00186-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 7 de septiembre de 2023 (archivo 67 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 3 del archivo 6–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 7 de septiembre de 2023 (archivo 67–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de septiembre de 2023 (archivo 71–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de septiembre de 2023, por Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Gloria Esperanza Chaparro Pinilla
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013335027-2022-00221-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 7 de septiembre de 2023 (archivo 62 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 67 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 3 del archivo 6–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 7 de septiembre de 2023 (archivo 62–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto en la misma y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 25 de septiembre de 2023 (archivo 66–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de septiembre de 2023, por Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00381-01
Demandante: JORGE MARIO CALDUCHO CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 4 de octubre de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023⁴ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el mismo día a las direcciones electrónicas suministradas por las partes⁵. El apoderado de la parte accionante⁶ interpuso recurso de apelación el 4 de octubre de 2023 y el *a-quo* concedió el recurso el 26 de octubre de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 134 del archivo No. 26 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 18 del archivo No. 24 del expediente digital

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 25 del expediente digital

⁶ Facultado para interponer recursos a folio 30 del archivo No. 2 y personería adjetiva reconocida a folio 2 del archivo No. 14 del expediente digital.

⁷ Folio 1 a 2 del archivo No. 28 del expediente digital

⁸ El término para interponer la alzada feneció el **18 de octubre de 2023**. El Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de septiembre de 2023 y el apoderado de la parte accionante la apeló el **4 de octubre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Erasmo Rojas Ladino
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaría De Educación De Bogotá Y Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013335028-2022-00441-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 22–índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de septiembre de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de octubre de 2023 (archivo 22 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-029-2020-00271-01
Demandante: MARÍA DEL PILAR VALERO RIVERA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la entidad accionada apeló la sentencia de primera instancia el 6 de octubre de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022⁴ resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 22 de septiembre de 2022 a través de las direcciones electrónicas suministradas por las partes⁵. La entidad accionada interpuso recurso de apelación el 6 de octubre de 2022 y el *a-quo* concedió la alzada el 3 de noviembre de 2022⁶.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 10 del archivo No. 17 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 54 del archivo No. 43 del expediente digital

⁵ Folios 1 a 7 del archivo No. 44 del expediente digital

⁶ Folio 1 del archivo No. 47 del expediente digital

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4⁹, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5¹⁰.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angelica María Rodríguez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.098.890 y la tarjeta profesional No. 188.153 del CSJ, para actuar como apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social, atendiendo a lo contenido en el memorial poder que acompaña el recurso de apelación interpuesto.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Ramon Baracaldo Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.991 y la tarjeta profesional No. 112.333 del CSJ como nuevo apoderado principal de la Secretaría Distrital de Integración Social, en los términos y para efectos concedidos en el memorial poder allegado en esta instancia.

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el **10 de octubre de 2022**. El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2022 y el apoderado de la entidad accionada la apeló el **6 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

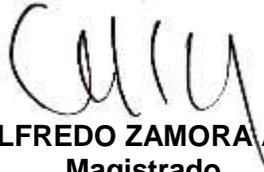
⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Pablo García Melo
Demandado: Hospital Kennedy Nivel III E. S. E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Expediente: 110013335030-2017-00357-02
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que mediante auto del 20 de septiembre de 2023, (*índice 16 del expediente digital en Samai*), se ordenó oficiar a la Entidad demandada para que allegara las obligaciones contractuales de las órdenes de prestación de servicios que suscribieron las partes cuyo objeto fue Médico - Hospitalario Ginecología, Médico Hospitalario y Médico General.

En cumplimiento a lo ordenado la Secretaría de la Subsección emitió los Oficios Nos. SF-104 (*índice 16 del expediente digital en Samai*), SF-1055 (*índice 17 del expediente digital en Samai*), SF-1074 (*índice 19 del expediente digital en Samai*). Como respuesta la Entidad demandada aportó las documentales que obran en los índices 15 y 18 del expediente digital en samai, las cuales no contienen la información requerida.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente hacer uso de las facultades otorgadas en el artículo 44 del C.G.P. de conformidad con la cual el Juez –*en este caso Magistrado (a)*- puede sancionar hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales a quienes incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; multa que es procedente imponer previa solicitud de informe.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE, anexando copia de esta providencia, al Jefe de la Oficina Jurídica y al Director de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue:

- Copia de los contratos de prestación de servicios que suscribió el señor Pablo García Melo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.532.872, que a continuación se relacionan:

<i>Contrato</i>	<i>Objeto Contractual</i>	<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>
276	<i>Médico - HOSPITALARIO GINECOLOGIA</i>	<i>02/01/2007</i>	<i>28/02/2007</i>
305	<i>Médico - HOSPITALARIO GINECOLOGIA</i>	<i>1/03/2007</i>	<i>30/04/2007</i>
1298	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/05/2007</i>	<i>31/05/2007</i>
1917	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/06/2007</i>	<i>31/07/2007</i>
1917	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/08/2007</i>	<i>30/09/2007</i>
2805	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/10/2007</i>	<i>31/10/2007</i>
3521	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/11/2007</i>	<i>30/11/2007</i>
3521	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/12/2007</i>	<i>31/12/2007</i>
312	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>4/01/2008</i>	<i>29/02/2008</i>
705	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/03/2008</i>	<i>30/04/2008</i>
1583	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/05/2008</i>	<i>30/06/2008</i>
2865	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/08/2008</i>	<i>30/09/2008</i>
3622	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>1/10/2008</i>	<i>31/10/2008</i>
4027	<i>Médico HOSPITALARIO</i>	<i>5/11/2008</i>	<i>30/11/2008</i>
437	<i>Médico GENERAL</i>	<i>5/01/2009</i>	<i>28/01/2009</i>
1230	<i>Médico GENERAL</i>	<i>2/03/2009</i>	<i>30/04/2009</i>
2014	<i>Médico GENERAL</i>	<i>5/05/2009</i>	<i>30/06/2009</i>
3167	<i>Médico GENERAL</i>	<i>1/07/2009</i>	<i>31/08/2009</i>
4141	<i>Médico GENERAL</i>	<i>1/09/2009</i>	<i>31/10/2009</i>
5012	<i>Médico GENERAL</i>	<i>1/12/2009</i>	<i>31/12/2009</i>
618	<i>Médico GENERAL</i>	<i>5/01/2010</i>	<i>28/02/2010</i>

- **Informe los motivos por los cuales no allegó la información requerida en los oficios Nos. SF-104 (índice 16 del expediente digital en Samai), SF-1055 (índice 17 del expediente digital en Samai), SF-1074 (índice 19 del expediente digital en Samai), so pena de iniciar incidente de desacato en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: Una vez aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría dese cumplimiento con lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido 20 de septiembre de 2023, (*índice 16 del expediente digital en Samai*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00164-01
Demandante: LUZ FANNY PACHÓN FUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá, por medio de la sentencia del 15 de mayo de 2020³, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 18 de mayo de la misma anualidad a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁴. La apoderada de la accionante⁵ la apeló el 13 de julio de 2020 y el *A-quo* concedió el recurso el 11 de septiembre de 2020⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁸, el Despacho admitirá el recurso

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 1 a 22 del archivo No. 10 del expediente digital

⁴ Folios 1 a 6 del archivo No. 13 del expediente digital

⁵ Facultada para interponer recursos, folios 20 a 22 del archivo No. 2 y personería adjetiva reconocida a folio 3 del archivo No. 3 del expediente digital

⁶ Folios 1 a 2 del archivo No. 12 del expediente digital

⁷ El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020. El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Oral de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de mayo de 2020 y la apoderada de la demandante la apeló el **13 de julio de 2020**; es decir, **en término**.

⁸ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá el 15 de mayo de 2020.

En consecuencia, ese

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral de Bogotá el 15 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, **se ordena correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.**

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez días**, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado : María Carolina Izasa Rodríguez
Radicación : 110013342048-2018-00504-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho advierte que mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (*índice 5 expediente digital*), se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia.

De manera oportuna, la apoderada de la parte demandada, realizó solicitud de pruebas así: (*índice 9 expediente digital*),

“Señora Magistrada, muy respetuosamente solicitó que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, allegue al presente proceso

1. El escrito por medio del cual la señora María Carolina Izasa identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.724.888 de Bogotá, solicitó la reliquidación de la pensión, documento soporte sobre el cual el citado fondo de pensiones expidió la resolución GNR 380006 del 14 de diciembre de 2016,

2. Las evidencias en las que COLPENSIONES se sustenta para afirmar que, mi poderdante posiblemente incurrió en trámites " ilegales o fraudulentos para el reconocimiento del derecho de su pensión de vejez. ”

Lo anterior evidencia que el apoderado solicita que se decreten y practiquen 2 pruebas así: (i) Oficiar a Colpensiones para que allegue el escrito de solicitud de reliquidación de la pensión presentado por la demandada y (ii) que Colpensiones allegue las evidencias de la supuesta actuación ilegal de la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021,

establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, las cuales se decretarán conforme a las siguientes reglas:

*“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán **únicamente en los siguientes casos**:*

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Así las cosas, la procedencia de las pruebas en segunda instancia está supeditada al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 212 citado y a que se presente alguno de los supuestos allí previstos. Esto es, que la parte interesada debe, no sólo presentar la solicitud oportunamente, sino demostrar que la solicitud de pruebas se ubica en cualquiera de los casos señalados en la ley.

En el caso particular, se cumple con el requisito de oportunidad, pues las pruebas fueron pedidas en el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, por lo que resta analizar las solicitudes probatorias para determinar su procedencia.

Antes de analizar cada solicitud es importante señalar que, en la contestación de la demanda presentada ante la primera instancia, el apoderado de la parte demandada realizó la siguiente solicitud en el acápite de pruebas:

“PRUEBA SOLICITADA

Señor Juez, respetuosamente le solicito se sirva ordenar al apoderado de COLPENSIONES que allegue al presente proceso fotocopia del escrito que presentó la señora María Carolina Isaza para solicitar la reliquidación de la

*pensión, documento base en que se debió fundamentar **COLPENSIONES para emitir el acto administrativo 380006 del 14 de diciembre de 2016***”

En el auto del 20 de septiembre de 2022, el *a quo*, se pronunció en torno al decreto de pruebas, y resolvió “*El Despacho no accederá a la solicitud de la parte demandada relacionada con ‘ordenar a COLPENSIONES allegue al proceso copia de la comunicación por medio de la cual la señora Isaza Rodríguez, solicitó la reliquidación de la pensión’, por cuanto la misma no acreditó haber intentado previamente obtener tales papeles directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición ante la entidad, según el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.*”

• **Sobre la solicitud de allegar escrito de petición de reliquidación.**

La parte demandada solicita que se decrete como prueba en esta instancia, que la Entidad demandante allegue copia de la petición de reliquidación de la pensión que hiciera la demandada, que sirvió de fundamento para emitir la Resolución No. 380006 del 14 de diciembre de 2016.

Se advierte que las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le reconoció la pensión a la señora María Carolina Isaza Rodríguez con aplicación de la Ley 33 de 1985, por considerar que la prestación estuvo mal liquidada por cuanto incluyó tiempos de naturaleza privada, cuando solo debió ser tiempos públicos.

Revisado el proceso se advierte que la parte actora allegó el expediente administrativo de la accionada donde se observa que ésta no tiene reconocida reliquidación de la pensión, así como tampoco ha pedido el reajuste de la prestación, así se desprende del considerando de la Resolución No. 380006 del 14 de diciembre de 2016, dice:

“**CONSIDERANDO**

Que mediante resolución GNR No. 68154 del 10 de marzo del 2015, esta entidad concedió una pensión de vejez a la señora ISAZA RODRIGUEZ MARIA CAROLINA, identificada con CC No. 41,724,888, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta un IBL de \$7.927.952, al cual se le aplico una tasa de remplazo porcentual del 75%, en una cuantía de \$5,945,964 para el año 2015, dejando en suspenso su ingreso a nomina hasta tanto acreditara el retiro definitivo del servicio.

Que la señora ISAZA RODRIGUEZ MARIA CAROLINA, ya identificada, solicita la inclusión en nómina de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, la cual se dio con la Resolución GNR 32457 del 29 de Enero de 2016 ...”

En consecuencia, deberá negarse la práctica en esta instancia por cuanto no es ineficaz para desvirtuar los hechos y pretensiones de la demandada; y además porque de la Resolución No. 380006 del 14 de diciembre de 2016 se desprende que la demandada no realizó solicitud de reliquidación pensional.

• **Sobre oficiar a Colpensiones para que sustente el actuar de la demandada.**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la solicitud consistente en oficiar a Colpensiones, para que allegue a este Despacho “*Las evidencias en las que se sustenta para afirmar que, mi poderdante posiblemente incurrió en trámites ‘ilegales o fraudulentos para el reconocimiento del derecho de su pensión de vejez’*”, no fue elevada en primera instancia y por tal razón no fue objeto de pronunciamiento del Juez en la etapa pertinente. Tampoco se advierte una solicitud conjunta de las partes o que se alegue que dicha prueba versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni que no pudo solicitarse por fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, deberá negarse su práctica en esta instancia por no cumplir los requisitos legales para el efecto. Llegado el momento de proferir sentencia, se analizará la necesidad de recaudar la prueba en forma oficiosa.

No se dispone correr traslado de alegatos en los términos del artículo 247 numeral 5¹ del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ “**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento. (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00355-01
Demandante: HERMINDA RODRÍGUEZ BONILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 22 de septiembre de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023⁴ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 8 de septiembre de la misma anualidad a las direcciones electrónicas suministradas por las partes⁵. La apoderada de la parte accionante⁶ interpuso recurso de apelación el 22 de septiembre de 2023 y el *a-quo* concedió el recurso el 12 de octubre de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de septiembre de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 15 del archivo No. 19 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 26 del archivo No. 17 del expediente digital

⁵ Folio 1 del archivo No. 18 del expediente digital

⁶ Facultada para interponer recursos a folio 29 del archivo No. 2 y personería adjetiva reconocida a folio 3 del archivo No. 3 del expediente digital.

⁷ Folio 1 a 2 del archivo No. 20 del expediente digital

⁸El término para **interponer** la alzada feneció el **26 de septiembre de 2023**. El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 8 de septiembre de 2023 y la apoderada de la parte accionante la apeló el **22 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

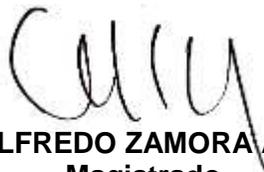
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-056-2021-00038-01
Demandante: RICHARD MELO TOVAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte accionada apeló la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023⁴ resolvió acceder a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 27 de junio de la misma anualidad a las direcciones electrónicas suministradas por las partes⁵. La apoderada de la parte accionada⁶ interpuso recurso de apelación el 14 de julio de 2023 y el *a-quo* concedió el recurso el 28 de agosto de 2023⁷.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Archivos No. 44 y 45 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 14 del archivo No. 42 del expediente digital

⁵ Folios 1 a 2 del archivo No. 43 del expediente digital

⁶ Facultad para interponer recursos a folios 1 a 16 del archivo No. 46 del expediente digital

⁷ Folio 1 a 3 del archivo No. 45 del expediente digital

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

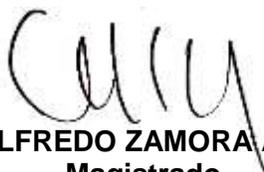
TERCERO. Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia; ingrésese el proceso al Despacho **para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada contenida en el recurso de apelación interpuesto.**

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Costanza Duarte Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.443 y la tarjeta profesional No. 170.800 del CSJ, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible en el archivo 46 del expediente digital.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁹El término para **interponer** la alzada feneció el **17 de julio de 2023**. El Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2023 y la apoderada de la parte accionada la apeló el **14 de julio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero
Demandado : Nación- Institución Universitaria Conocimiento Innovación para la Justicia.
Radicación : 250002342000-2017-05627-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia de pruebas, se da por terminado en debida forma el periodo probatorio.

En ese orden de ideas, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones.

Por lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01418-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹
Demandado: MARTÍN ALONSO LA ROTTA DÍAZ
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP²
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que, por auto del 20 de octubre de 2022³, se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que se indican a continuación: i) Resolución núm. GNR 384771 del 20 de diciembre de 2016, ii) Resolución núm. SUB 41395 del 15 de febrero de 2018, iii) Resolución núm. SUB 89739 del 6 de abril de 2018 y iv) Resolución núm. DIR 10486 del 30 de mayo de 2018, por medio de los cuales se resolvió sobre el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez correspondiente al señor Martín Alonso La Rotta Díaz.

La providencia en cuestión fue notificada por estado núm. 90 del 25 de octubre de 2022⁴, y, Colpensiones, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación contra lo decidido el 28 de octubre de 2022⁵.

El recurso de apelación fue fijado en lista mediante actuación secretarial adelantada el 2 de noviembre de 2022.⁶

De conformidad con lo normado en el artículo 243⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que la providencia en mención es pasible del mentado recurso y se tiene que la alzada fue radicada dentro del término previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación⁸.

¹ En adelante Colpensiones

² En adelante UGPP

³ Folios 50 a 56 Co. Medidas Cautelares

⁴ Registro Samai de la fecha. Cfr. folio 57 Co. Medidas Cautelares

⁵ Folio 58 a 60 Co. Medidas Cautelares

⁶ Folio 61 Co. Medidas Cautelares

⁷ **Artículo 243. Apelación.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar.**"

⁸ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, por disposición expresa del párrafo 1⁰⁹ del artículo 243 del ordenamiento *ibidem*.

Adicionalmente se dispondrá sobre el reconocimiento de personería adjetiva y renuncia de poder teniendo en cuenta la actuación vertida en el cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- Primero.** Conceder en el efecto devolutivo para ante el H. Consejo de Estado, el **recurso de apelación** interpuesto por Colpensiones en contra del auto dictado el 20 de octubre de 2022, que denegó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de control judicial.
- Segundo.** Por **Secretaría** adelántese la digitalización de la totalidad del presente cuaderno previa remisión de la actuación al superior, en caso de que dicha actuación no se hubiere adelantado. Dentro de los archivos deberá incluirse la totalidad del expediente administrativo contenido en medio magnético visible a folio 32.
- Tercero.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el poder general visible a folios 29-30Vto. del cuaderno principal¹⁰, en calidad de apoderada de Colpensiones.¹¹
- Cuarto.** El Despacho, en aplicación del principio de economía procesal se abstendrá de pronunciarse sobre las sustituciones de poder conferidas por la apoderada Cohen Mendoza, salvo la relacionada con el último de los profesionales a quien designó en tal sentido, que corresponde al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, quien en lo sucesivo representará los intereses de la entidad accionante.
- Quinto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.102.232.228 y portador de la tarjeta profesional núm. 299.130 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 109 del cuaderno principal, en calidad de apoderado sustituto de Colpensiones.¹²
- Quinto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.268.631 y portador de la tarjeta profesional núm. 57832 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder visible a folio

⁹ “**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**”

¹⁰ También reposa el mismo documento visible a folios 42-43Vto., 92-95 y 110-113

¹¹ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1865821 del 15 de enero de 2024, indicó que la abogada previamente identificada cuenta con tarjeta profesional vigente que la habilita para el ejercicio de la profesión.

¹² La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1865829 del 15 de enero de 2024, indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

73-73Vto. del cuaderno principal, en calidad de apoderado del señor Martín Alonso La Rotta Díaz.¹³

- Sexto.** Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.174.115 y portador de la tarjeta profesional núm. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos indicados en el poder general visible a folio 84-87 del cuaderno principal, en calidad de apoderado de la UGPP.¹⁴
- Séptimo.** En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder, presentada por el abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora; documento visible a folio 133 del expediente.
- Octavo.** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.578.572 y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 123175 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y en los términos señalados en el poder general visible a folio 137-139Vto.146-146Vto. del cuaderno principal, para que en lo sucesivo represente los intereses de la UGPP en el presente proceso.¹⁵
- Noveno.** **Requírase** a la apoderada Gloria Ximena Arellano Calderón, para que en el término de diez (10) días se sirva allegar al presente proceso copia del expediente administrativo correspondiente al señor Martín Alonso La Rotta Díaz. Lo anterior, teniendo en cuenta que el enlace relacionado en el escrito de contestación de demanda y que contenía dicha documentación actualmente no se encuentra disponible en plataforma de Google Drive. La documentación en mención deberá ser incorporada en el cuaderno principal.
- Décimo.** Incorpórese copia de la presente decisión al cuaderno principal.
- Undécimo.** Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la orden precedente remítase a la mayor brevedad el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
- Duodécimo.** El cuaderno físico de medidas cautelares permanecerá el Secretaría hasta tanto el H. Consejo de Estado resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/KLGF

¹³ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1865847 del 15 de enero de 2024, indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

¹⁴ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1865848 del 15 de enero de 2024, indicó que el abogado previamente identificado cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.

¹⁵ La Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante certificado de vigencia núm. 1865852 del 15 de enero de 2024, indicó que la abogada previamente identificada cuenta con tarjeta profesional vigente que lo habilita para el ejercicio de la profesión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2019-01710-00**
Demandante: William Leónidas Hernández Malagón
Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la
Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en auto del 31 de agosto de 2023¹, que declaró bien rechazado el recurso de apelación contra el auto del 29 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, **DEVUÉLVASE** al accionante el original de la demanda y sus anexos, y una vez ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones que fueren del caso, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

v.m.c

¹ Folios 114-118



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Concede recurso
RADICACIÓN N°: 25000-23-42-000-**2020-00032-00**
DEMANDANTE: ROGER ALBERTO OCAÑA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Por haber sido presentado y sustentado oportunamente, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ contra la sentencia proferida por esta Subsección el 15 de noviembre de 2023². Lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

¹ Folios 624-635

² Folios 606-617



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Auto requiere
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2020-00258**-00
Demandante: ARGELIA GARCÍA DE RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada si bien dio respuesta a lo ordenado en el auto del 3 de agosto de 2023, mediante escrito del 22 de agosto del presente año¹, lo cierto es que no aportó el trámite respecto del pago efectuado por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se REQUIERA nuevamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva allegar todos los soportes respecto del pago por concepto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor GUSTAVO EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO, identificado con C.C. No. 2.916.389.

ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento del requerimiento anterior dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., norma aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de que la entidad no atienda el requerimiento dispuesto en el término otorgado, **REQUIÉRASELE** nuevamente por Secretaría por un término igual.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

¹ Folios 368-374 CD

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección 'F' de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Víctor Darío Vásquez Mendingaña
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicación: 250002342000-2023-00379-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

Allegado el escrito de subsanación de la demanda, corresponde decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Víctor Darío Vásquez Mendingaña contra la Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en el que se pretende la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia del 9 de agosto y 30 de septiembre de 2022 (*archivo 01 fl. 27 s – índice 2 expediente digital en Samai*) por medio del cual se impuso una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años; y la Resolución No. 04211 del 9 de diciembre de 2022 (*archivo 01 fl. 55 – índice 2 expediente digital en Samai*), a través de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria y en consecuencia se retira del servicio al demandante.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

En concordancia, el numeral 23 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”***.

La Corte Constitucional ha considerado, en el marco de conflictos de competencia suscitados entre jurisdicciones, que a esta jurisdicción le corresponde el conocimiento de *“las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario”*, por las siguientes razones¹:

“En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera la regla de decisión fijada en el Auto 026 de 2022 y comparte los argumentos que venía sustentando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para asignar a la jurisdicción contenciosa administrativa las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario emitidos por la entidad pública a la cual estaban vinculados.

37. El acto administrativo disciplinario nace del ejercicio de una función administrativa en cabeza de los organismos y funcionarios públicos encargados de ejercer la potestad disciplinaria. Por tanto, su naturaleza es administrativa, y no laboral. Es producto de la aplicación de un procedimiento creado por el legislador para salvaguardar la función pública y la moralidad administrativa de las faltas cometidas por los servidores del Estado, cuando estos contravienen la Constitución y la ley.

38. Como se extrae de las consideraciones de esta providencia, es claro que los trabajadores oficiales no escapan de la potestad disciplinaria del Estado, aun cuando su vínculo con una entidad pública surja de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria como sucede con los empleados públicos. En últimas, ambos entran en la categoría más amplia denominada servidores públicos y, como tales, son sujetos de control disciplinario interno.

39. De tal suerte que para determinar la jurisdicción competente para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento de derecho que controvierten actos administrativos que impusieron sanciones disciplinarias y ordenaron su ejecución no es relevante determinar si el demandante era trabajador oficial o empleado público. Lo que debe identificarse es que, por su naturaleza, el acto atacado está sujeto al derecho administrativo, en los términos del artículo 104 del CPACA. En consecuencia, contrario a lo aducido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no es aplicable el artículo 105.4 del CPACA, que excluye de la competencia de la jurisdicción administrativa el conocimiento “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional; M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; auto A381 de 24 de marzo de 2022.

40. Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 734 de 2002 lleva a concluir que la intención del legislador fue asignar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el control judicial de los actos administrativos disciplinarios, ya fueren fruto del control externo o interno. De un lado, la Ley 1437 de 2011 previó normas específicas de competencia (artículos 149.2, 151.2, 152.2, 152.3, 154.2 y 155.2) que asignan al Consejo de Estado, los tribunales y jueces administrativos el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho intentadas contra los actos administrativos disciplinarios. De otro lado, la intención del legislador de que así fuera, también quedó plasmada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único. Este señala en su artículo 125 que el acto sancionatorio proferido por la oficina de control disciplinario interno es susceptible de solicitud de revocatoria, la cual es procedente incluso “cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva”.

En el presente caso, el Despacho advierte que el demandante desempeñó el cargo de Intendente en la Policía Nacional (*archivo 1 fl. 58 – índice 2 expediente digital en Samai*), por lo que se trata de un servidor público que fue sancionado disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por 10 años. Por consiguiente, se considera que, por el factor funcional, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos².

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento a esta Corporación por el factor territorial, comoquiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá (*archivo 1 fl. 58 – índice 2 expediente digital en Samai*)

2. Conciliación extrajudicial

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, se considera que el trámite de la conciliación extrajudicial es facultativo cuando se trata de derechos laborales. No

² Se resalta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha asumido competencia en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende la nulidad de actos administrativos relacionados con sanciones disciplinarias impuestas a servidores públicos del Banco Agrario de Colombia S.A. En efecto, ver, entre otros: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”; Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 25 de noviembre de 2021; Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00327-01(5605-18).

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda – Subsección A; Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez; providencia de 12 de abril de 2018; Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013).

obstante, en el caso de autos se advierte que, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (*archivo 1 fl. 64 – índice 2 expediente digital en Samai*), la parte demandante agotó dicho trámite.

3. Caducidad

Para efectos de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, se debe tener en cuenta que en tratándose de sanciones disciplinarias, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad para demandar el acto “...**comienza a contarse a partir de la notificación o comunicación del acto de ejecución...**”, habida cuenta que de esta manera se propicia una efectiva protección al disciplinado. Al respecto ha dicho la Máxima Corporación:

“...La Procuraduría General de la Nación afirma que la demanda fue radicada el 28 de agosto de 2009, es decir, mucho tiempo después de la notificación de los actos acusados al demandante, cuando ya se había excedido el término establecido por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

*Sobre el particular, es preciso señalar que tratándose de actos que impliquen el retiro del servicio, la jurisprudencia ha reiterado que **el término de caducidad para efectos de demandar la decisión debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo.***

En efecto, en sentencia de 15 de febrero de 2007, esta Corporación expuso:

*(...) El acto de ejecución si bien es conexo al actosancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, (...). Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO., sobre este particular. “... sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo. Sin embargo la Sala, rectificando alguna providencia anterior ha dicho también que aunque son actos independientes, es incuestionable la conexidad existente entre ellos, lo que implica que, **para garantizar una efectiva protección del derecho de defensa, el término de caducidad deba ser uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por faltas disciplinarias, término que comienza a contarse a partir***

de la notificación o comunicación del acto de ejecución⁴” (Negrilla fuera de texto)⁵.

Si bien es cierto el precitado pronunciamiento se emitió en el marco de un proceso tramitado conforme al Código Contencioso Administrativo, las razones que lo sustentan resultan aplicables al presente caso, dada la identidad normativa que presenta el CPACA, frente al término de caducidad, pues el literal d) de su artículo 164 establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en materia disciplinaria la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del actor de ejecución.

En consecuencia, se realizará el análisis correspondiente, en la siguiente tabla:

Fecha de notificación del acto de ejecución		19 de diciembre de 2022 (f. archivo 1 fl. 57 – índice 2 expediente digital en Samai)
Termino de 4 meses para presentar la demanda, a partir del día siguiente de la notificación del acto de ejecución.		Del 20 de diciembre de 2022 hasta el 20 de abril de 2023
Período de interrupción de la caducidad	Solicitud de conciliación	18 de abril de 2023 (archivo 1 fl. 64 – índice 2 expediente digital en Samai)
	Expedición de acta de conciliación	13 de junio de 2023 (archivo 1 fl. 64 – índice 2 expediente digital en Samai)
Tiempo de interrupción (faltante para vencer los 4 meses)		2 días.
Presentación de la demanda ante juzgados administrativos		15 de junio de 2023 (índice 2 expediente digital en Samai)

En consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; sentencia de 15 de febrero de 2007; radicación número 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A"; Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón; providencia de 21 de noviembre de 2013; Rad.: 11001-0325-000-2009-00116-00 (1620-09).

4. Actuación administrativa

El fallo disciplinario de primera instancia se profirió el 9 de agosto de 2022 (*archivo 01 fl. 27 s – índice 2 expediente digital en Samai*), el cual fue apelado por la demandante y confirmado por la Entidad mediante sentencia de 30 de septiembre de 2022 (*archivo 01 fl. 29 s – índice 2 expediente digital en Samai*). La sanción fue ejecutada por medio de la Resolución No. 04211 del 09 de diciembre de 2022, (*archivo 1 fl. 55 – índice 2 expediente digital en Samai*), acto contra el cual no proceden recursos, de manera que se encuentra agotado el requisito establecido en el inciso final del artículo 76 del CPACA.

5. Cuantía

De conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, este tipo de asuntos la competencia se define sin atención a la cuantía.

6. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por la demandante quien actúa en causa propia y en ejercicio de su profesión de abogada.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la demandante, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado⁶.

7. Requisitos de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

1) La designación de las partes y sus representantes (*f. 5 archivo demanda – índice 1 expediente digital en Samai*); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> CERTIFICADO No. 3913946 del 19 de diciembre de 2023

(f. 6s archivo demanda – índice 1 expediente digital en Samai); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 8s archivo demanda – índice 1 expediente digital en Samai); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (f. 16s archivo demanda – índice 1 expediente digital en Samai); 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (f. 23 archivo demanda – índice 1 expediente digital en Samai).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el 15 de julio de 2023 (archivo acta de reparto – índice 2 expediente digital en Samai), esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; requisito que en el presente caso fue acreditado en debida forma con la subsanación de la demanda (índice 9 expediente digital en Samai).

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMÍTESE** la demanda instaurada por el señor Víctor Darío Vásquez Mendingaña contra Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico señalado en la demanda, el contenido de esta providencia al representante legal **Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** (Art. 75 num 4)

6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.

7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Álvaro González López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.449 portador de la T.P. No. 207189 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f. 24 índice 1 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-001-2019-00081-01
Demandante: OLMEDO BUENO LESMES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería el caso del resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. Sin embargo, verificado el expediente considera el Despacho que se hace necesario efectuar un requerimiento previo en los siguientes términos:

- i) Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **REQUIÉRASE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá a fin de que informe a este Tribunal Administrativo si en dicho Despacho cursa bajo el radicado 2021-00121 un proceso con las mismas partes de la referencia, es decir, demandante el señor **Olmedo Bueno Lesmes** y demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
- ii) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, **remítase** a la mayor brevedad posible, con destino a este proceso, copia del expediente en mención.

Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Hermes Mejía Barba
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A - Municipio De Facatativá
Radicación: 252693333003-2022-00050-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 30–índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de septiembre de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 12 de octubre de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00150-01
Demandante: MARÍA JUDITH ROZO CABRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86, establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia antes de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Zipaquirá, por medio de la sentencia del 28 de febrero de 2020³, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada de la accionante⁴ la apeló en la diligencia sustentando la alzada el 12 de marzo de 2020⁵ y el *A-quo* concedió el recurso el 13 de marzo de 2020⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3⁸, el Despacho admitirá el recurso

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folios 90 a 97 del archivo No. 03 del expediente digital

⁴ Facultada para interponer recursos, folios 22 a 26 del archivo No. 3 y personería adjetiva reconocida a folio 56 del archivo No. 3 del expediente digital

⁵ Folios 99 a 115 del archivo No. 3 del expediente digital

⁶ Folios 117 del archivo No. 3 del expediente digital

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de marzo de 2020**. El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2020 y la apoderada de la demandante la apeló el **12 de marzo 2020**; es decir, **en término**.

⁸ Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 28 de febrero de 2020.

En consecuencia, ese

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 28 de febrero de 2020.

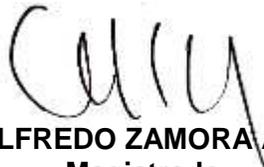
SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular.**

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia; ingrésese el proceso al Despacho **para decidir sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante** vista en el índice 05 de SAMAI.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Ana Rocío Bustos Bulla
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Zipaquirá
Radicación: 258993333002-2022-00104-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2023 (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 27–índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2023 (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de octubre de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Diana Marcela Ortiz Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Zipaquirá
Radicación: 258993333002-2022-00119-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación (*índice 11 del expediente digital - Samai*), radicada por la apoderada de la parte actora.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, se observa que de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“(…)

4. (...) De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, se dispondrá poner en conocimiento del referido documento a la entidad demandada a fin que en el término de tres (3) días manifieste lo que considere pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada de la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023 obrante en el

archivo 11 del expediente digital - Samai, para que en el término de tres días (3) días manifieste lo que considere pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SUBSECCION D
Ciudad

REFERENCIA: EXPEDIENTE RADICADO N° 258993333002202200119 00

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL RECURSO

DEMANDANTE: DIANA MARELA ORTIZ TORRES

DEMANDANDO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.757.608 expedida en Bogotá, y acreditada con la T.P N° 289.231 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, por medio de este escrito me permito **DESISTIR** del recurso de apelación presentado por este extremo dentro del proceso de la referencia, teniendo de presente que fue expedida la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la que ante las DOS (2) posturas establecidas en la jurisdicción contenciosa administrativa en el país, donde las Tribunales del Valle del Cauca y Antioquia y algunos juzgados del Valle del Cauca, Chocó, Norte de Santander, Santander, Bogotá, Risaralda, Sucre y Antioquia accedían a las pretensiones de la demanda; mientras que los juzgados y Tribunales de Santander, Huila, Quindío, Sucre y Boyacá tenían una postura diferente, se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Frente al particular, es menester precisar que este extremo procesal acata el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado en sede de unificación; no obstante, los procesos en su oportunidad se instauraron teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que se obtuvieron en favor de docentes que incluso estaban afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se ordenó el reconocimiento de la sanción moratoria en virtud del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como por ejemplo fueron los siguientes:

1. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 19 de enero de 2023, en el proceso de un DOCENTE AFILIADO AL FOMAG DESDE EL MISMO MOMENTO DE SU VINCULACION AL SECTOR PUBLICO (Abiel Fernández Alvarado), expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“ *Primer problema jurídico*

¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en

materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(.....)

Bajo el anterior derrotero, la Subsección ha considerado viable acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por ende, se aplicará el anterior criterio a fin de establecer si el demandante es beneficiario de la sanción pretendida en la demanda, en los términos del segundo problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2. El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, en sentencia del 25 de noviembre de 2021, en el proceso de una DOCENTE AFILIADA AL FOMAG (Lenis Esther Castillo Teran), expediente radicado No. 44001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala resulta claro que la demandante se encuentra cobijada por el sistema anualizado de cesantías, regulado por la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, y por ende, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se hace extensiva a su situación particular, en los términos ampliamente explicados en las consideraciones que anteceden” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A su turno, se evidenció una providencia del Consejo de Estado del 10 de junio de 2020, Expediente: 08001-23-33-000-2014-00208-1, C.P. Sandra Lisseth Ibarra, en donde el propio Ministerio Público conceptuó de la siguiente manera:

“26. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, consideró que se debe confirmar la sentencia apelada, por cuanto si bien los educadores se encuentran sujetos a un régimen especial, también lo es, que el legislador al establecer la sanción moratoria, utiliza el término genérico de servidores públicos, lo que incluye a quienes prestan sus servicios como docentes en el sector oficial.

27. Adicional a ello, adujo que el hecho de presentarse una falta de previsión por parte del legislador, y de no contemplarse en la norma especial la aludida penalidad, no es óbice para que al sector docente se le otorgue un trato desigual en comparación con el resto de empleados cobijados por la Ley 50 de 1990, por lo que en virtud del derecho a la igualdad, el principio de favorabilidad y en atención al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 resulta procedente por analogía, aplicar el conjunto normativo de las disposiciones que establecen la penalidad por retardo en la consignación de las cesantías” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Las sentencias aquí transcritas, pueden claramente inferir que antes de proferir la sentencia de unificación aquí señalada, el Consejo de Estado reconocía la sanción moratoria prevista el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a los docentes oficiales de manera genérica, es decir, indistintamente si se encontraban afiliados o no al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

del Magisterio, ya que los únicos principios que se tomaron en cuenta para efectos del reconocimiento eran los de favorabilidad e igualdad, teniendo en cuenta que los docentes oficiales ostentaban la calidad de servidores públicos.

Es decir que, en ese momento el Honorable Consejo de Estado había acogido la postura interpretativa bajo el principio de favorabilidad del artículo 1° del Decreto 1252 del 30 de junio del 2000, en el entendido que se extiende la aplicación de la Ley 50 de 1990 a todos los empleados del estado, incluso a aquellos que gozan de régimen especial como es el caso de los docentes oficiales, SIN QUE SE DISCRIMINARA SI SON DOCENTES AFILIADOS O NO AL FOMAG, que fue la misma postura de la Honorable Corte Constitucional en le SU 098 de 17 de octubre 2018, analizando el marco normativo dispuesto:

*“**Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.** Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo”.*

Bajo esta óptica, **TODOS** los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de su vigencia, tendrían derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Y el artículo 2 *ibidem* señaló que los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000 disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas, continuarían en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional.

En este sentido, solo hasta la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN No. SUJ-032-CE-S2-2023 expedida el 11 de octubre del presente año, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo, pudo determinarse que la Ley 50 de 1990, se aplica para TODOS LOS EMPLEADOS DEL ESTADO, menos a los docentes oficiales. ESTO POR CUANTO EL DEBER SER ES QUE TODO DOCENTE VINCULADO AL SECTOR PÚBLICO DEBE ESTAR AFILIADO AL FOMAG.

No obstante, como al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no existía sentencia de unificación para el presente asunto y en virtud del principio de seguridad jurídica y la confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional en múltiples sentencias, habían decantado s postura desde el año 2019, tal y como se observa en el siguiente recuento jurisprudencial, así:

1. CORTE CONSTITUCIONAL				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	MAGISTRADOS
1	Exp. T-6.736.200	17 de octubre de 2018	Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 098/2018 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

2	Exp. T-5904426 y otros	25 de julio de 2019	Dr. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 332/2019 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
3	Exp. T-7.182.312 y otros	6 de febrero de 2020	Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 041/2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
CONSEJO DE ESTADO				
No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	CONSEJEROS FIRMANTES
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
3	11001-03-15-000-2018-04617-01	17 de junio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE
4	11001-03-15-000-2018-04679-01	28 de junio de 2019	Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS	Dra. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN - Dr. HERNANDO SANCHEZ SÁNCHEZ
5	11001-0315-000-2018-03499-01	29 de julio de 2019	Dr. NICOLÁS YEPES CORRALES	Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
6	08001 23 33 000 2014 00173-01 (1688-16)	2 de diciembre de 2019	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
8	08001-23-31-000-2014-00254-01 (4960-2017)	22 de octubre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
9	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
10	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
11	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
12	19001-23-33-000-2015-00445-02(0483-20)	4 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
13	08001-23-33-000-2014-01127-01 (1002-2021)	25 de noviembre de 2021	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
14	40001-23-40-000-2017-00134-01 (2208-2020)	25 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
15	080001-23-40-000-2015-90008-01 (2387-2020)	11 de noviembre de 2021	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
16	080001-23-40-000-2014-90022-01 (5154-2016)	11 de noviembre de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
17	080001-23-33-000-2017-00931-01 (1001-2021)	20 de enero de 2022	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
18	080001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020)	3 de marzo de 2022	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
19	76001-23-33-000-2013-00756-01 (2224-2020)	28 de abril de 2022	Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dra. SANDRA LISETH IBARRA
20	080001-23-40-000-2017-00795-01 (2659-2020)	9 de mayo de 2022	Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
21	47-001-23-33-000-2019-00359-01 (4004-2021)	19 de mayo de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
22	47-001-23-33-000-2019-00376-01 (4462-2021)	1 de julio de 2022	Dra. SANDRA LISETH IBARRA	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
23	08001-23-33-000-2015-00509-01 (2140-2020)	22 de Agosto de 2022	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER

24	08001-23-33-000-2015-90124-01 (2394-2020)	22 de Septiembre de 2022	Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS	Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ – Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER
25	76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)	19 de enero de 2023	Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	DR. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ
26	47001-23-33-000-2018-0231-01 (0871-2020)	26 de enero 2023	DR. RAFAEL FRANCISCO GOMEZ	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ – DR. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ

No obstante lo anterior y en sede de unificación, el Consejo de Estado se centró en su estudio, si se trataba de un docente afiliado o no y PUDO DETERMINARSE por vía de interpretación UNIFICADA después de un amplio debate en la audiencia programada el día 07 de septiembre de 2023, Radicado Interno 5746-2022, Demandante: Julián David Quintero Agudelo <https://www.youtube.com/watch?v=WWMRBghfSvQ>, donde puede observarse que los magistrados tuvieron que interrogar ampliamente a las partes en el asunto, pues existían serias dudas de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes afiliados o no al FOMAG.

Ahora bien, el argumento principal de las sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, es que la Ley 50 de 1990, solo es solo aplicable para los docentes no afiliados al FOMAG, sin embargo dentro de las decisiones relacionadas, evidenciamos QUE INCLUSO EN LAS 2 SENTENCIAS MAS RECIENTES, del propio Consejo de Estado, se les garantizó el principio de favorabilidad accediendo la aplicación de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **EN DOCENTES que SÍ se encontraban afiliados al FOMAG** tal y de acuerdo al certificado de afiliación aportado junto con esta solicitud:

CONSEJO DE ESTADO DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG DESDE EL MISMO DÍA DE SU VINCULACIÓN	
SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2023 - RADICADO INTERNO 4470-2021 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADO ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO fue vinculado a la educación pública mediante el acto administrativo No. 3068 del 09 de diciembre de 2003 a la Secretaría de Educación de Cali, su posesión fue el 12 de febrero del año 2004 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG
SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 - RADICADO INTERNO 2208-2020 C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ	DOCENTE AFILIADA LENIS ESTHER CASTILLO TERAN fue vinculada a la educación pública mediante el acto administrativo No. 53 del 06 de febrero de 1997 a la Secretaría de Educación de la Guajira, su posesión fue el 13 de febrero del año 1997 que es la misma fecha de afiliación al FOMAG

1. Sentencia del 19 de enero de 2023, expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, determinó:

“Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación”.

(...)

Cuando los conflictos son sometidos a una decisión judicial deberán ser decididos en los términos perentorios establecidos por la ley, ya que este precepto tiene estrecha relación con los principios constitucionales.

*“Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. **En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobre todo, la indefinición jurídica.** Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados (Art. 2o. C.P.), así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95 num. 1o., 2o., 3o. y 7o.). (C. Const. T-284/94 M.P. V. Naranjo.)”*

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra).

La Honorable Corte Constitucional ha determinado claramente:

“C-284-2015

*Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) **en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.***

*En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. **En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al***

imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley –tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria, tal y como lo trató la Corte Constitucional, incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. No obstante, existía un debate sólido frente a estas pretensiones, con argumentos de peso de ambas partes, razón por la que fue necesario que el Consejo de Estado, citara a audiencia el 7 de septiembre del presente año, donde se trabajó sobre unos ejes temáticos por parte de diferentes entidades públicas y privadas, que conllevaron a la decisión plurimencionada.

Bajo estos argumentos, es que se explica que en el momento de presentación de este medio de control existían elementos de juicio suficientes para fundamentar las pretensiones, en virtud de los principios de buena fe y la confianza legítima se desplegaron las actuaciones judiciales como la que hoy ocupa la atención de su despacho, así mismo y ante la relevancia de las mismas llegaron ante el H. Consejo de Estado para ser resueltas, siendo respetuosos de la decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para un correcto funcionamiento de la administración de justicia en virtud de los principios de economía procesal, lealtad y siendo adelantado el medio de control con anterioridad a la expedición de la sentencia de unificación, es que ruego a su bien servido despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decreta sin condena en costas, además del archivo del expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que con ocasión de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial identificada como **SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha 11 de octubre de 2023**, se estableció que el derecho que aquí se debate no es aplicable a los docentes afiliados al FOMAG, así mismo dispuso:

“193. No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos

resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.” Subrayas fuera de texto

Por esta razón, se solicita en el presente asunto y en todos los que se tramitan en su Honorable Despacho que NO se condene en costas, siguiendo el argumento previsto en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2023, en el cual se indica que no se impondrá costas, en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima.

En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; no sin antes, indicar que los sendos procesos que se instauraron solicitando la pretensión aquí debatida se realizó en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, el cual debe ser considerado como la certeza que goza la comunidad jurídica, que los jueces y en general los cuerpos colegiados decidan casos de similar naturaleza de la misma forma; en consecuencia, esta previsibilidad de las decisiones judiciales es una garantía sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas y dicha certeza se ostenta cuando los jueces, magistrados y consejeros han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento de manera consistente, estable y pacífica. Dicha certeza hace posible a las personas actuar libremente y acudir a la jurisdicción en aras de obtener un resultado, con base en anteriores pronunciamientos que sean de una similar naturaleza. Ahora, la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a un desorden social, pues los ciudadanos no tendrían certeza respecto al contenido de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, la seguridad jurídica está correlacionada con el principio de buena fe, el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, así: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas”* y lo anterior, también se encuentra relacionado con la confianza legítima.

Por ello, el derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia, principio que funciona como un límite a las actuaciones de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones impulsivas de su manera natural de proceder, situación que genera un riesgo al principio de seguridad jurídica. Es decir, que esta garantía únicamente adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan cierto tipo de fundamento legal formal sean irracionales, teniendo en cuenta la expresión latina *“venire contra factum pro-prium non valet”*, la cual es la doctrina de los actos propios que consiste en el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con antelación; en otras palabras, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento ya mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que habría actuado de tal forma con base en la buena fe de la primera.

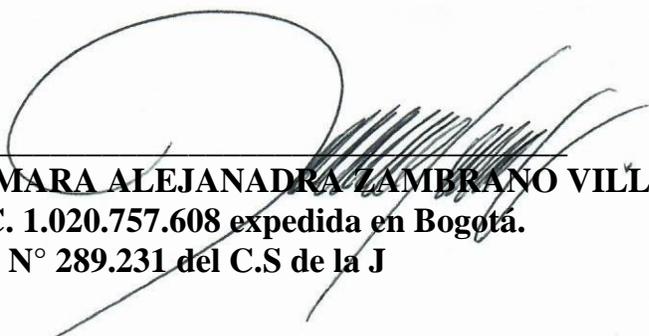
Así entonces, la confianza no solo se garantiza con la publicidad del texto de la Ley, así como tampoco se agota con la mera adscripción nominal del principio de legalidad, sino que también debe ser vista bajo la órbita de la protección a las expectativas legítimas de los ciudadanos, de que la interpretación y aplicación de la Ley por parte de jueces y cuerpos colegiados será razonable, consistente y uniforme. En consecuencia, la conducta del Estado como administrador

de justicia no se agota con el solo juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, ya que no se trata de realizar un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta del Estado, que conlleva una dimensión de los principios de continuidad y unidad de la jurisdicción.

Con base a lo anterior, es que se utilizaron todos los procedimientos legales solicitando el pago de las cesantías como docente en igualdad de condiciones que el resto de empleados públicos del país, y se realizó con base a **TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS Y RECIENTES DE LAS ALTAS CORTES Y EL H. CONSEJO DE ESTADO**, en aras luchar por los derechos laborales y fundamentales de los docentes oficiales, ante el trato desigual frente a otros servidores públicos, máxime cuando ya existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales.

Bajo esta línea argumentativa, solicito se acceda al desistimiento del recurso de apelación presentado y sustentado dentro del presente asunto, en virtud de la reciente SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió UNIFICAR el criterio en el sentido de precisar que la Ley 50 de 1990, sí se aplicaba a los docentes que no fueran afiliados al FOMAG; sin embargo, mi representado en el presente asunto, si ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, sin condenar en costas, en virtud del numeral 193 de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022, en la que se indicó: **“No se impondrá condena en costas. Lo anterior, en línea con el criterio acogido por esta Sección en anteriores oportunidades, en las cuales consideró que, en los casos resueltos a través de una sentencia de unificación, en aplicación de las reglas allí definidas no hay lugar a ello, al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima”**; lo anterior, por cuanto al momento de radicarse el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como de su respectivo recurso de apelación, no existía sentencia de unificación para el presente asunto, por lo cual, en virtud del principio de seguridad jurídica y confianza legítima se iniciaron tanto actuaciones administrativas como judiciales, acogiendo el fundamento tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos de esta naturaleza que se habían resuelto favorablemente.

Atentamente,



SAMARA ALEJANADRA ZAMBRANO VILLADA
C.C. 1.020.757.608 expedida en Bogotá.
T.P.Nº 289.231 del C.S de la J



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 91001-33-33-001-2021-00110-01
Demandante: DORA MOZOMBITE SANDY
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG apeló la sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas, por medio de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023⁴ resolvió, entre otros aspectos, acceder a las pretensiones de la demanda. Según la anotación efectuada en la página web de la Rama Judicial ese Despacho judicial notificó la decisión el 30 de agosto de la misma anualidad a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. El apoderado de la entidad accionada⁵ Nación – Ministerio de Educación – FOMAG interpuso recurso el 14 de septiembre de 2023 y el *a-quo* concedió la alzada el 27 de octubre de 2023.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁶.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 24 del archivo No. 32 del expediente digital

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 10 del archivo No. 29 del expediente digital

⁵ Facultado para interponer recursos a folios 1 y 2 del archivo No. 33 del expediente digital.

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas el 28 de agosto de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas el 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y la tarjeta profesional No. 132578 del CSJ, para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos conferidos en la Escritura Pública No. 1264 del 11 de julio de 2023, vista en el archivo No. 34 del expediente.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Maikol Stebell Ortiz Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y la tarjeta profesional No. 301.812 del CSJ, para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos y para los efectos conferidos en memorial poder de sustitución obrante en el archivo No. 33 del expediente digital.

⁷El término para **interponer** la alzada feneció el **15 de septiembre de 2023**. El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas notificó la sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2023 y el apoderado de la entidad accionada la apeló **el 14 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

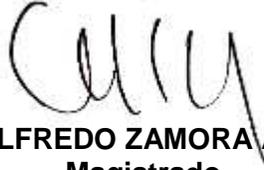
⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 91001-33-33-001-2022-00066-01
Demandante: ALEJANDRO PINTO MANUEL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE AMANZONAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandante apeló la sentencia de primera instancia el 8 de septiembre de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticias – Amazonas, por medio de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023⁴ resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en la misma fecha a los correos suministrados por las partes. La apoderada⁵ de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 8 de septiembre de 2023. El *a-quo* concedió el recurso el 27 de octubre de 2023⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folios 1 a 33 del archivo No. 44 del expediente digital

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folios 1 a 6 del archivo No. 13 del expediente digital

⁵ Facultada para interponer recursos a folio 1 del archivo No. 23

⁶ Folios 1 del archivo No. 55 del expediente digital

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **25 de septiembre de 2023**. El Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticias – Amazonas notificó la sentencia de primera instancia el 7 de septiembre de 2023 y la apoderada de la parte demandante la apeló el **8 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticias – Amazonas el 7 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticias – Amazonas el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

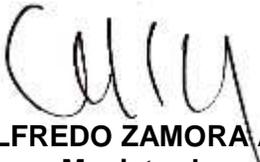
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Michell Estefanía Ramírez Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.788.729 y la tarjeta profesional No. 393.376 del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución visto en el archivo 23 del expediente

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrilla por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Radicación: 25000 23 15 000 2022 00842 00
Demandante: **EPS SÁNITAS S.A.**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA Y EL JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN TERCERA.

Procede el suscrito a resolver el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera y el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la EPS Sánitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones de la demanda

La EPS Sánitas, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el ADRES, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“4.1. Se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de doscientos setenta y seis (276) recobros, que se discriminan en doscientos noventa y seis (296) ítems, cuyo costo asciende a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COP (\$104.047.249), discriminados por cada recobro, así:

(...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente,

al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE COP (104.047.249), correspondientes a los doscientos setenta y seis (276) recobros, que se discriminan en doscientos noventa y seis (296) ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la EPS SANITAS S.A., que asciende a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO COP (\$10.404.724), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme a la discriminación que se detalla a continuación:

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la EPS SANITAS S.A., a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO COP (\$10.404.724), de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1. y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la demandante.”

1.2. Fundamento fáctico de la demanda

1.- La EPS Sánitas S.A., autorizó y aprobó la prestación de doscientos noventa y seis (296) tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, hoy Plan de Beneficios, a diferentes usuarios.

2.- Treinta y un (31) de las tecnologías reclamadas fueron cubiertas por EPS Sánitas S.A., con ocasión de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela.

3.- La cobertura de las demás tecnologías, doscientos sesenta y cinco (265), tienen como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico –CTC.

4.- Una vez prestados los servicios, las IPS radicaron ante la EPS Sánitas S.A., las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditan la efectiva prestación de la tecnología. Por resultar procedente, Sánitas efectuó el correspondiente pago.

5.- Ya que los servicios no se encontraban incluidos en el POS, EPS Sánitas S.A., presentó recobro ante los administrados del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para agotar este procedimiento especial.

6.- A pesar de tratarse de tecnologías no incluidas en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales y/o autorizaciones por el Comité Técnico Científico, el FOSYGA glosó los recobros reclamados.

7.- Por tratarse de glosas infundadas, EPS Sánitas S.A., a través del formato correspondiente, objetó algunas de las glosas realizando las aclaraciones y correcciones del caso. No obstante, FOSYGA no tuvo en cuenta las objeciones presentadas y ratificó la decisión de glosar los cobros.

8.- El suministro de los servicios enunciados ha significado para la EPS un desgaste económico relacionado con la gestión, debiendo contar con una estructura administrativa a efectos de lograr su atención y oportuna prestación, gastos que no fueron previstos por la entidad, ni costeados a través de la Unidad de Pago por Capitación y que le está generando un perjuicio.

1.3. Trámite procesal

El 26 de septiembre de 2018, la EPS Sanitas S.A., presentó demanda laboral contra el ADRES. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, quien, por auto del 7 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar el asunto, y lo remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Tras el reparto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Primera. En providencia del 8 de abril de 2022, ese Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, bajo los siguientes argumentos:

Precisó que la entidad demandante no aludió a la existencia de un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que, a la entidad demandada se le declare responsable de los perjuicios causados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados y no incluidos en el POS.

Por tanto, entendió que la demanda se presentó bajo control de reparación directa, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

Sometido nuevamente a reparto el proceso, esta vez le correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. El Juzgado, mediante

auto del 7 de julio de 2022, declaró su falta de competencia para conocer de la *litis*, manifestando que el conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, y propuso el conflicto negativo de competencias.

Refirió que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Señaló que la entidad demandante, pretende que se condene a la ADRES por los daños y perjuicios materiales ocasionados por el no pago de 276 recobros no PBS, y que se infiere que se negó el pago de los servicios de salud mediante acto administrativo; razón por la que concluyó que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, resaltó que, en la acumulación objetiva de pretensiones, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Trámite para la resolución del conflicto negativo de competencia entre juzgados administrativos

Mediante auto del 28 de febrero de 2023, se concedió el término de tres (3) días para que las partes presentaran las alegaciones pertinentes.

1.4.1. EPS Sánitas S.A. Hizo referencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, y argumentó que en la demanda no se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, pues no existe alguno. Afirmó que se pretende el reconocimiento y pago de los recobros a favor de la EPS, pretensión que se encuadra en el medio de control de reparación directa, por lo que solicitó asignar la competencia al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera.

1.4.2. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES. No presentó alegaciones.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia

Dispone el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que *“...[s]i el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, (...)”*

En ese sentido, tratándose de una controversia suscitada entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Primera y el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, es decir, un conflicto

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr. José Roberto Sachica Méndez. Providencia del 24 de febrero de 2022. Radicación: 250002326000201200291 -01.

negativo de competencia entre juzgados administrativos del mismo circuito judicial, esta Corporación, a través del magistrado ponente, es el competente para conocer y decidir el asunto.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados, este Despacho determinará si el recobro de 296 tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el POS, hoy PBS, es una Litis que se debe tramitar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho asignado a la Sección Primera, o, de reparación directa, a la Sección Tercera.

2.3. Normatividad aplicable

- Reglas de competencia establecidas en el Decreto 2288 de 1989

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala:

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”

En lo que hace en forma concreta a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006 “[p]or el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” en su artículo 5º determinó:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2

del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho". (Resalta el Despacho)

Así entonces, la distribución de asuntos en los juzgados administrativos de Bogotá D.C. obedece al mismo criterio de especialidad previsto en la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

- Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

El Decreto Ley 1281 de 19 de junio de 2002 “[p]or el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación” en su artículo 13 señala:

“ARTÍCULO 13. Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES. Modificado por el art. 111, Decreto Nacional 019 de 2012. Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación – UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el

derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES.”

Por su parte, la Corte Constitucional², sobre el procedimiento de recobro en favor de las EPS, indicó:

“(...)

La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que: (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en sentencia del 3 de abril de 2020³, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

“(...)”

De lo anterior, es posible concluir que, la ADRES, en virtud del procedimiento de recobro, tiene la obligación de pronunciarse a través de un acto administrativo, mediante el cual,

² Auto 389/21 de 22 de julio de 2021. M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 25000-23-26-000-2010-00281-01(45650). C.P. Alberto Montaña Plata.

consolide o niegue la existencia de la obligación. De esa suerte, esa manifestación o la omisión de esta produce efectos jurídicos, pues la ausencia de declaración de la administración, en un determinado periodo, supone la existencia de un acto administrativo ficto que también (al igual que el expreso) puede atacarse en vía judicial.

2.4. Caso concreto

En el presente asunto, la EPS Sánitas S.A. pretende que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de doscientos noventa y seis (296) servicios prestados que no están incluidos en el POS hoy PBS.

Igualmente, de los hechos de la demanda, se advierte que se pretende el cobro de los servicios en tecnología en salud prestados, con ocasión de órdenes judiciales y/o autorizaciones del Comité Técnico Científico, que no están cubiertos por el POS.

Así las cosas, de conformidad con la norma y la jurisprudencia puesta en precedencia, se colige que para que sean cancelados los mencionados cobros, debe analizarse la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales, el ADRES, se pronunció (o dejó de hacerlo) durante la auditoría de solicitudes de recobros, que pueden ser rechazados, con devolución, aprobación, inconsistencia o aprobación para pago.

Por lo que, para establecer el medio de control procedente para solicitar el recobro de servicio de salud no incluidos en el POS, el Despacho se remite a lo dispuesto por el Consejo de Estado⁴, así:

“(…)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento que constituye sin duda un acto administrativo⁵.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga – sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS en la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera. M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 20 de abril de 2023. Radicado Interno: 55085.

⁵ CFR. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021. Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126]

*interponerse sin límite⁶, ni restar – por su uso indiscriminado-eficacia a las demás acciones contenciosas.
(...)”*

Decisión que fue aplicada en Sala Plena de este Tribunal Administrativo, en providencia del 11 de septiembre de 2023⁷, y que por supuesto, acoge este Despacho. Por lo tanto, se dispondrá que, quien debe conocer, tramitar y resolver el asunto es el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera y el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera; en consecuencia, **DECLÁRESE** que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera es el competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la EPS Sánitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

SEGUNDO. Por Secretaría ENVÍESE el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁶ CFR. Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009. Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009. Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021. Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. M.P. Luis Antonio Montaña Rodríguez. Providencia del 11 de septiembre de 2023. Conflicto de competencia. Radicación: 25000 23 15 000 2023 00505 00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Radicación: 25000 23 15 000 2021 00383 00
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA Y EL
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA.

Procede el suscrito a resolver el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia contra la Superintendencia Nacional de Salud.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones de la demanda

La Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1397 del 16 de mayo de 2017, “por la cual se ordena a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, identificada con el NIT 890.900.842-6, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA.”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 6538 del 11 de julio de 2019, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1397 del 16 de mayo de 2017”.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de establecimiento del derecho, se declare que COMFENALCO no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos del FOSYGA.

CUARTA: Que en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos, de acuerdo con lo ordenado en las resoluciones demandadas, condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar a la Caja de Compensación de Familiar – Comfenalco – Antioquia, la suma que hubiere pagado, la cual de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 6538 de 2019 es la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTADOS M/CTE (\$1.864.485,92).

QUINTA: Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a pagar intereses moratorios sobre las eventuales sumas de dinero reconocidas a favor de mi mandante a partir de que se haga exigible el pago de la obligación.

SEXTA: Que se condene en costas a la Superintendencia Nacional de Salud.”

1.2. Fundamento fáctico de la demanda

1.- Mediante comunicación SLD-21276-16 del 1° de julio de 2016, el Consorcio SAYP 2011 remitió a Comfenalco- Antioquia la solicitud de aclaración de valores involucrados en Auditoría Régimen Subsidiado AR004 correspondiente a 47.277 registros, por valor de \$1.264.562.592, como consecuencia del pago de la UPC del Régimen Subsidiado, en los periodos que van desde abril de 2011 hasta julio de 2015.

2.- Comfenalco, mediante comunicación radicada el 4 de agosto de 2016, ante el Consorcio SAYP, dio respuesta a la solicitud de aclaración. Manifestó que, una vez ordenada la intervención forzosa administrativa para liquidar, se informó y convocó a todas las personas naturales o jurídicas a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida; una vez vencido el término para presentar reclamaciones, el liquidador no tenía facultad para aceptar ninguna, y las obligaciones no reclamadas o presentadas en forma extemporánea, serían calificadas como pasivo cierto no reclamado.

3.- El Administrador Fiduciario, mediante comunicación SLD-25016-16, informó a Comfenalco - Antioquia, que, pese a la revocatoria del certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado Comfenalco - Antioquia, la etapa de liquidación y liquidación posterior, no es aplicable para los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues estos gozan de una especial protección constitucional y legal que los ubica por encima y por fuera del proceso liquidatorio.

4.- Por comunicación SLD-24803-16 del 1° de febrero de 2017, el Consorcio SAYP remitió el informe en el que, supuestamente (sic), se plasman las razones que sustentan el resultado de los hallazgos generados en la auditoría ARS004, mediante el cual se determinó que existió apropiación o reconocimiento, sin justa causa, de recursos del FOSYGA, por pagos posiblemente apropiados o reconocidos, sin justa causa, por concepto de UPC del Régimen Subsidiado, en los periodos que van desde abril de 2011 a julio de 2015, por valor de \$1.467.890, a título de capital adeudado y por concepto de los intereses moratorios calculados hasta el 31 de diciembre de 2016, de \$1.348.901.

5.- La Superintendencia Nacional de Salud, sin agotar procedimiento administrativo, mediante la Resolución 1397 del 16 de mayo de 2017, ordenó a Comfenalco–Antioquia

restituir, a favor de FOSYGA, la suma de \$1.467.890, a título de capital adeudado, más \$1.348.901, por interés moratorio.

6.- El 20 de junio de 2017, Comfenalco interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1397 de 2017, en el que solicitó:

- Revocar el contenido de la resolución y en consecuencia se dejar sin efectos la solicitud de reintegro de recursos.
- Reconocer que el Programa de Salud, del Régimen Subsidiado de la Caja de Compensación Comfenalco - Antioquia, carece de personería jurídica, como consecuencia de la terminación del proceso de liquidación del mencionado programa.
- Desvincular a Comfenalco de la actuación administrativa objeto de debate, teniendo en cuenta que esta obedece a procesos pertenecientes al programa EPS del régimen subsidiado hoy liquidado.

7.- Mediante comunicaciones NUR 2-2018-008626 del 5 de febrero de 2018 y NURC 2-2018-011318 del 14 de febrero de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a ADRES:

- Informar si hay lugar a modificar los valores informados a la Superintendencia por el Consorcio SAYP/Unión Temporal FOSYGA 2011
- Indicar si Comfenalco ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la “primera etapa” por el Consorcio SAYP.
- Si la respuesta al interrogante anterior fuese afirmativa, precisar las fechas y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital como por concepto de intereses moratorios y/ actualización de acuerdo con el IPC según sea procedente, indicando en todo caso la fecha de corte utilizada para su cálculo.

8.- En respuesta anterior, ADRES radicó en la Superintendencia Nacional de Salud el Oficio NURC 1-2018-049489 del 3 de abril de 2018 y Oficio NURC 1-2018-075170 en el cual concluyó que no había lugar para cancelar intereses moratorios, sino que, por el contrario, el supuesto capital adeudado por Comfenalco debía ser actualizado de acuerdo con el IPC, siendo el total a reintegrar la suma de \$1.834.450.

9.- Por Resolución 8397 del 17 de julio de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió incorporar al expediente los oficios NURC 1-2018-008626 y NURC 1-2018-011318 de la Superintendencia; y los oficios NURC 1-2018-008626 (sic) y NURC 1-2018-075170 remitidos por ADRES.

10.- Luego, mediante Resolución 6538 del 11 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1397 del 16 de mayo de 2017. Modificó el valor a reintegrar de por la suma de \$1.467.890, por concepto de capital, más \$396.595,77, por concepto de la actualización del capital conforme al IPC. Adicionalmente, modificó el artículo segundo de la misma resolución, en el cual se indicaba la cuenta donde se debía consignar los anteriores valores.

1.3. Trámite procesal

Comfenalco - Antioquia presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta y se identificó con el número 11001 33 37 042 2020 00045 00.

El referido Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que el pleito no versa sobre materia tributaria; es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, como lo sería, a manera de ejemplo, la discusión sobre el reintegro de aportes al Sistema de la Protección Social en Salud que recaudan las EPS. Es un debate sobre la obligación de restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa a la EPS Comfenalco – Antioquia, a título de UPC.

Indicó que los pagos que se realizan a favor de las EPS, por concepto de UPC, tienen como fin el de compensar, bajo la modalidad de descuentos, los servicios autorizados que prestan los aseguradores en salud; mas no equivalen a dineros aportados por independientes o empleadores a título de cotizaciones en salud de sus empleados o pensionados, a fin de contribuir al Sistema de Seguridad Social, caso en el cual, las EPS actúan como agente recaudador de tales tributos, con el fin de reportar y trasladarlos al FOSYGA.

Relató que una de las funciones de las EPS, en calidad de delegatarias, es recaudar los aportes que sus afiliados del régimen contributivo, efectúan en materia de salud al Sistema. Dicho recaudo es una obligación legal y sobre él se hace una compensación de las correspondientes UPC. La diferencia resultante entre el recaudo por cotizaciones y el valor de la UPC, habrá de girarse al FOSYGA. Precisó que los dineros pagados a título de UPC, no tienen por objeto la contribución a los gastos del Estado sino el financiamiento del cumplimiento de las funciones a su cargo, por lo que su carácter de contraprestación les sustrae de ostentar naturaleza tributaria.

Así las cosas, concluyó que el asunto no es de aquellos cuyo conocimiento corresponde a la Sección Cuarta; tampoco se trata de una litis de carácter laboral, ni mucho menos de una reparación directa. No se encuentra asignado de forma expresa a ninguna de las otras secciones, por lo que lo remitió a los Juzgados Administrativo se la Sección Primera.

Sometido nuevamente a reparto el proceso, esta vez le correspondió al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera. El Juzgado, mediante auto declaró su falta de competencia para conocer de la litis, manifestando que el conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, y propuso el conflicto negativo de competencias.

Recordó la calidad de “parafiscales” que pueden tener unos recursos, en atención a una naturaleza exceptuada a la prohibición del artículo 359¹ de la Constitución Política; explicó

¹ **ARTICULO 359.** No habrá rentas nacionales de destinación específica.
Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

que lo característico de estas contribuciones es que sí tienen una destinación específica como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2016, son una “*especie del género tributos*”. Así, refirió que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea consolidada donde los recursos que hacen parte del Sistema General de Salud y Seguridad Social, deben ser considerados como parafiscales, en el entendido que tiene como destinación específica la prestación de unos servicios de salud.

Consideró que las UPC, pese a que las EPS las manejan como dineros entregados al ADRES y no como contribuciones de empleadores y afiliados, lo cierto es que su origen no los excluye de ser dineros del Sistema General de Salud y Seguridad Social, con la condición de utilizarse para la prestación de los servicios de salud, con destinación específica. Transcribió apartes de la sentencia C-1040 de 2003, en la cual se otorgó categoría de parafiscal a las UPC.

Argumentó que son recursos que ingresaron al Sistema General de Seguridad Social en contribuciones parafiscales y que luego se pusieron a disposición de las EPS bajo la modalidad de UPC; pero no quiere decir que pierdan su naturaleza tributaria, ni mucho menos que sean parte del patrimonio propio de las EPS.

1.4. Trámite para la resolución del conflicto negativo de competencia entre juzgados administrativos

Mediante auto se concedió el término de tres (3) días para que las partes presentaran las alegaciones pertinentes.

1.4.1. Comfenalco Antioquia. Manifestó que el asunto le corresponde al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, porque los recursos de la salud no corresponden a acreencias tributarias; además, la demanda se dirigió para declarar la nulidad de los actos administrativos con los que se generó un cobro de lo no debido.

1.4.2. Superintendencia Nacional de Salud. No presentó alegaciones.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia

Dispone el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que “...[s]i el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, (...)”

En ese sentido, tratándose de una controversia suscitada entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, es decir, un conflicto negativo de competencia entre juzgados administrativos del mismo circuito judicial,

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.”

esta Corporación, a través del magistrado ponente, es el competente para conocer y decidir el asunto.

2.2. Problema jurídico

Conforme a los argumentos de cada juez, este Despacho determinará si la discusión de la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de los cuales, ordenó a Comfenalco Antioquia reintegrar al FOSYGA dineros por un pago, sin justa causa, de UPC del Régimen Subsidiado, le corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta, o al Juzgado Cuarenta y Cinco (45).

2.3. Normatividad aplicable

- Reglas de competencia establecidas en el Decreto 2288 de 1989

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala:

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

En lo que hace en forma concreta a la competencia de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA 06-3501 de 2006 “[p]or el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos” en su artículo 5º determinó:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma

equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho". (Resalta el Despacho)

Así entonces, la distribución de asuntos en los juzgados administrativos de Bogotá D.C. obedece al mismo criterio de especialidad previsto en la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

- Del proceso de reintegro de dineros reconocidos o pagados sin justa causa en el sector salud – Decreto 1281 de 2002

El Decreto Ley 1281 de 19 de junio de 2002 “[p]or el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación” en su artículo 3º señala el procedimiento que debe observarse para el reintegro de los recursos apropiados sin justa causa del sector salud.

Dispone la norma², que cuando el administrador fiduciario del FOSYGA o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho.

Dice el precepto que, cuando la situación no se subsane o aclare, se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.

Del trámite ordenado el Despacho destaca los siguientes aspectos:

- (i) El Administrador Fiduciaria del FOSYGA o quien haga sus veces, así como las entidades que tienen la calidad de actores dentro del flujo de caja de los recursos del SGSSS, al establecer la existencia de una apropiación indebida de los recursos propugnarán por el reintegro de estas sumas. Nótese que, la facultad que se atribuye a estos sujetos para la recuperación de los dineros, no está relacionada con el proceso de determinación, discusión o cobro de los recursos de naturaleza parafiscal; la labor encomendada tiene por objeto en forma exclusiva la devolución de la suma indebidamente apropiada.
- (ii) De no ser posible la devolución por el proceso conminatorio, entonces corresponderá a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar el reintegro inmediato de los recursos y adelantar las acciones pertinentes.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se controvierte el reintegro de recursos apropiados sin justa causa en favor de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, antes FOSYGA, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento precisó que aquella corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³.

² Antes de la modificación introducida por el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019.

³ Corte Constitucional, Auto 463 de 30 de marzo de 2022, Exp. CJU-1311, M.S. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La mencionada Corporación explicó que, si bien la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud tiene la finalidad de proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal vínculo no convierte el asunto en una controversia de aquellas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificada por el artículo 622 del CGP. Lo anterior, porque el origen del conflicto no se relaciona directamente con la prestación de los servicios de salud, sino con la orden de la Superintendencia Nacional de Salud de restituir al FOSYGA una cantidad de dinero.

Así, en punto a definir el conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, consideró que el conocimiento correspondía a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

Resalta el Despacho que, si bien es cierto, la providencia no esboza las razones que llevaron a la Corte Constitucional a establecer que dentro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien debía conocer del asunto, es la Sección Primera, y no *verbi gracia*, la Sección Cuarta, también lo es que la decisión sí contiene una consideración implícita, que es la de que el asunto en controversia no gira en torno al monto, distribución o asignación de los recursos parafiscales correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, si se revisa el contenido de los actos administrativos a través de los cuales se ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA, por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se podrá verificar que en ellos no se discuten aspectos como el sujeto, el objeto, la base gravable, la tasa, la tarifa o el momento en que debe ocurrir el pago. Por el contrario, se verificará que, para la expedición de los actos administrativos, los elementos de la contribución ya se han esclarecido, es una fase superada.

Así, si se quiere, podría decirse que, las etapas de determinación y discusión de los recursos de naturaleza parafiscal ya se surtió y si ello es así, es factible concluir que no estamos en presencia de una discusión sobre su monto, distribución o asignación.

Es relevante precisar que, la naturaleza de los recursos parafiscales por aportes en salud, sería un aspecto relevante para determinar la competencia, en el evento en que la controversia surgiera entre el cotizante (sujeto pasivo) y la entidad encargada de administrar o recibir los recursos (sujeto activo) respecto de la obligación de realizar los aportes (hecho generador); sin embargo, ella no es la discusión que se vislumbra deviene del contenido de los actos demandados.

Respecto del asunto que se estudia, ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien en sus distintas secciones ha señalado en forma unánime que el asunto en controversia debe ser atribuido para su conocimiento a la Sección Primera, al respecto se ha indicado⁴.

“[D]ebe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES. Una vez que

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce

dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación”

El mismo criterio se ha aplicado en pronunciamientos de las secciones de esta Corporación. Así se denota con los autos del (i) 3 de noviembre de 2021 -Sección Segunda, Subsección E⁵, (ii) 16 de noviembre de 2021 - Sección Tercera, Subsección C⁶, (iii), Sección Segunda Subsección B⁷, entre otros.

Así, las controversias que involucran la devolución de dineros apropiados sin justa causa como resultado de un procedimiento iniciado por la ADRES y en las que media orden de la Superintendencia Nacional de Salud para que estas sumas sean reintegradas por una EPS en favor de la autoridad que detectó dicha apropiación, en este caso, la ADRES, son de conocimiento de los despachos que integran la Sección Primera en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Caso concreto

En este asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a Comfenalco Antioquia reintegrar recursos al FOSYGA, por pagos, posiblemente reconocidos sin justa causa, por UPC del Régimen Subsidiado, en los periodos de abril de 2011 a julio de 2015.

Siendo ello así, la mencionada controversia no tiene un origen y/o un fundamento legal tributario, el Despacho, atendiendo el criterio de especialidad que gobierna el reparto de los asuntos en los juzgados administrativos de Bogotá D.C., concluye que el asunto no debe ser tramitado y conocido por la sección especializada en tributos, sino por la sección a que le compete conocer residualmente de los asuntos que no están asignados a otras secciones, esto es, la Sección Primera.

En ese orden de ideas, se dispondrá que, quien debe conocer, tramitar y resolver el asunto es el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

5 Rad: 25000-23-15-000-2021-00672-00, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugñon.

6 Rad: 250002315000 2021 00710-00, M.P. María Cristina Quintero Facundo.

7 18 Rad. 25000-23-15-000-2022-00976-00, M.P. Alberto Espinosa Bolaños.

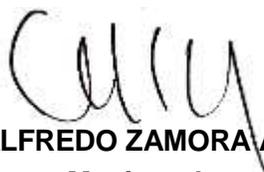
RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera; en consecuencia, **DECLÁRESE** que el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera es el competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Caja de Compensación Familiar – Comfenalco Antioquia y la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. Por Secretaría ENVÍESE el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Primera, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIAS:

Radicación: 25000 23 15 000 2020 02747 00
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA Y EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.

Procede el suscrito a resolver el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones de la demanda

La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

“1.1. Declarar la NULIDAD PARCIAL de las siguientes resoluciones proferidas por la UGPP:

1.1.1. RDP 012901 del 12 de abril de 2018 “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO” del señor CARLOS ALBERTO PAZ C.C. 12960236, proferida por la UGPP, en cuanto al ARTÍCULO NOVENO, que ordena efectuar ante el Ministerio que represento, los trámites para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, en cuantía de “SESENTA Y OCHO

MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$68.052.329,00) M/CTE)".

1.1.2. RDP 018277 DE 17 DE JUNIO DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDP 012901 del 12 de abril de 2018" en cuanto a su artículo primero confirma el artículo noveno de la Resolución RDP 012901 de 12 de abril de 2018.

1.1.3. RDP 021722 de 23 de julio de 2019 "por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo noveno de la Resolución 012901 del 12 de abril de 2018, en cuanto en su ARTÍCULO PRIMERO, confirma en todas y cada una de sus partes del artículo noveno de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018.

1.1.4. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y como restablecimiento del derecho a favor del lesionado MHCP, se solicita ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, abstenerse de efectuar el cobro de lo pretendido al MHCP contenido en los actos administrativos demandados y que emita un nuevo acto administrativo de reliquidación pensional del señor CARLOS ALBERTO PAZ identificado con C.C. 12960236, en donde se permita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conocer los antecedentes que dan origen al mismo, con respecto del debido proceso constitucional, de manera que se permita verificar los periodos que se cobran a este Ministerio."

1.2. Fundamento fáctico de la demanda

1.- La UGPP emitió la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018, por la cual, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, reliquidó la pensión otorgada al señor Carlos Alberto Paz. En el artículo noveno de la mencionada resolución se impuso al MHCP la obligación de pagar la suma de \$68.052.329, por concepto de aporte patronal.

2.- El MHCP presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018. Solicitó precisar los factores por los que se dejó de aportar, los periodos de servicios no reportados y las sumas correspondientes a cada ítem, para revisar los valores cobrados. Además, solicitó los soportes documentales en los que se fundó para expedir el acto.

3.- Mediante los actos administrativos RDP 018277 del 17 de junio de 2019 y RDP 021722 del 23 de julio de 2019, la UGPP resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando lo dispuesto en la decisión recurrida.

4.- La UGPP no demostró el pago de la suma de \$68.052.329, por concepto patronal que ordenó cobrar al MHCP.

1.3. Trámite procesal

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta y se identificó con el número 11001 33 37 042 2019 00241 00.

El referido Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

Como empleador del beneficiario de la pensión, la entidad demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual se ordenó reliquidar esa prestación y que además ordenó los trámites pertinentes de cobro de los aportes patronales, que se desprenden de las mesadas pensionales reliquidadas. Adujo que el artículo 9° de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018, no versa sobre la asignación, monto o determinación de un tributo, ni tampoco sobre materia de jurisdicción coactiva, sino de la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales, en cumplimiento de una providencia judicial, dispuso incluir nuevos factores salariales en el IBL para la reliquidación de la pensión del afiliado.

Se remitió a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ en casos similares.

Sometido nuevamente a reparto el proceso, esta vez le correspondió al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda. El Juzgado, mediante auto declaró su falta de competencia para conocer de la litis, manifestando que el conocimiento les corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, y propuso el conflicto negativo de competencias.

Para el efecto, hizo alusión al numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011², y del artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989³, y la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴ que resolvió un conflicto de competencia en similares situaciones.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar. Auto del 13 de mayo de 2019. Radicado: 25000 23 37 000 2019 00070 00. TAC. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Auto del 19 de junio de 2019. Radicado: 11001 33 37 042 2018 00291 01. TAC. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Auto del 19 de junio de 2019. Radicado: 11001 33 37 043 2018 00210 01.

2 ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

3 Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. M.P. Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, providencia del 3 de abril de 2017. Radicado 11001 33 37 040 2016 00266 00

Aseveró que, si bien se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la UGPP, advirtió que la inconformidad radica en el contenido del artículo 9° de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018, que revela un conflicto de carácter económico, encaminado a obtener el pago de cuotas partes pensionales.

1.4. Trámite para la resolución del conflicto negativo de competencia entre juzgados administrativos

1.4.1. Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Manifestó que el asunto le corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta, por cuanto, a su sentir, las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se asimilan a aportes parafiscales, y lo que la UGPP le está cobrando como aportes a pensión al MHCP, se asimilan a los aportes parafiscales.

1.4.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. No presentó alegaciones.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia

Dispone el inciso cuarto del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que *“...[s]i el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, (...)”*

En ese sentido, tratándose de una controversia suscitada entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, es decir, un conflicto negativo de competencia entre juzgados administrativos del mismo circuito judicial, esta Corporación, a través del magistrado ponente, es el competente para conocer y decidir el asunto.

2.2. Problema jurídico

De conformidad con los argumentos expuestos por cada uno de los Juzgados, este Despacho determinará si la discusión de la legalidad parcial de los actos administrativos expedidos por la UGPP, en los que se estableció una cuota parte de una mesada pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, le corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta, o al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda.

2.3. Reglas de competencia establecidas en el Decreto 2288 de 1989

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala:

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”*

Es oportuno remitirse a lo dispuesto por la Sala Plena del 24 de octubre de 2022, dentro del expediente 2022-00650, con ponencia del magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, donde se realizó una diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas; se precisó que, lo que determina la competencia no es la naturaleza de la cuota pensional, sino las pretensiones de cada demanda que puede conllevar a ser un asunto laboral, tributario o de ambos.

En la mencionada decisión se asignó la competencia a la Sección Segunda bajo los siguientes argumentos:

“En el presente caso, se observa que la parte demandante, está cuestionando la legalidad de dos artículos, de diferentes actos administrativos, por medio de los cuales se impuso al Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento de Boyacá una cuota parte pensional, en relación con la pensión de jubilación que le fue reconocida al señor TITO ALFONSO PÉREZ PÉREZ.

La razón que fundamenta el cuestionamiento contra los referidos artículos, radica en que el Fondo de Pensiones Territoriales del Departamento de Boyacá, considera que al momento en que se liquidó la pensión del señor PÉREZ, se realizó con base factores salariales previstos en normas especiales aplicables a los congresistas, con los cuales el Departamento de Boyacá no está obligado a concurrir en el pago de la pensión, debiendo ser por ende su cuota parte inferior a la cuantía asignada en los actos administrativos demandados. Así las cosas, considera la demandante, que el Departamento de Boyacá únicamente debe concurrir sobre los factores salariales devengados y cotizados por el pensionado, para la época en que laboró con la Asamblea de Boyacá.

De conformidad con lo anterior, resulta claro para la Sala, que en el caso concreto no se está cuestionando el tema relacionado con el recobro de la cuota parte pensional impuesta a la demandante, sino que lo que se está cuestionando es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada a los congresistas, o si por el contrario, lo debe ser conforme la normatividad ordinaria laboral.

(...)

Se considera que los argumentos expuestos por la Sección Segunda de esta Corporación, no son de recibo, por las siguientes razones: (i) como lo ha venido insistiendo la Sala Plena en esta providencia, es importante diferenciar la naturaleza jurídica la cuota parte pensional, la cual no se discute que es parafiscal, del verdadero problema jurídico que plantea cada caso; (ii) si bien en el sub iudice no se discute el derecho pensional del señor TITO ALFONSO PÉREZ PÉREZ, no se puede desconocer, que el verdadero problema jurídico que supone el caso, es de naturaleza laboral, puesto que se concreta en determinar cuál es el régimen salarial conforme al cual se debe calcular la cuota parte pensional a cargo del FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión reconocida al señor TITO ALFONSO PÉREZ PÉREZ.

(...)

No es de recibo, que se siga sosteniendo que por la naturaleza jurídica de las cuotas partes pensionales, todos los litigios relacionados con la mismas, son de naturaleza tributaria, puesto que ello en la práctica, conllevaría a asignar competencia sobre asuntos de resorte laboral a jueces no especializados en la materia, situación que desconoce la distribución de competencias, por especialidades, que prima en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)"

Este pronunciamiento ha sido acogido por la Sala Plena de esta colegiatura, como lo fue en providencia del 24 de abril de 2023, con ponencia del magistrado Franklin Pérez Camargo⁵.

2.4. Caso concreto

Como se anticipó, se trata de dirimir el conflicto de competencia para conocer y tramitar el presente asunto entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda.

Las pretensiones van encaminadas a declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018, mediante la cual, en cumplimiento de un fallo judicial, se reliquidó la pensión de vejez del señor Carlos Alberto Paz. En el numeral 9° de esta decisión, se dispuso a hacer el cobro de lo adeudado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por concepto de aporte patronal. Se recuerda que también se solicitó la nulidad de los actos administrativos que resolvieron el recurso de reposición y apelación contra aquella.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. M.P. Franklin Pérez Camargo. 24 de abril de 2023. Radicación: 25000 23 15 000 2022 01117 00.

Para restablecer el derecho, solicitó que se ordene a la UGPP, abstenerse de cobrar lo pretendido en los actos demandados; emitir una nueva decisión, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conozca los antecedentes que lo originan, y verificar los periodos que se están cobrando.

En el hecho 2.4. de la demanda, se advierte que la entidad demandante solicitó en los recursos interpuestos contra la Resolución RDP 012901 del 12 de abril de 2018, precisar los factores por los cuales se dejó de aportar; los periodos de servicios no reportados y las sumas correspondientes sobre cada uno de estos ítems, con el fin de revisar los valores cobrados por la UGPP.

Ahora, del acto administrativo acusado se extrae que la orden condenatoria del Tribunal Administrativo de Nariño fue:

“PRIMERO: Modificar el numeral 4) de la sentencia apelada, el cual quedará así:

CUARTO. – Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, reconocer y pagar a favor de CARLOS ALBERTO PAZ, la reliquidación de la pensión de jubilación, sobre el 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios, con inclusión de la asignación básica y las doceavas de las primas de navidad, de productividad, de vacaciones, de servicios y de la bonificación por servicios.”

Como se observa, en el presente asunto se controvierte la cuota parte pensional a cargo del MHCP, con relación a la reliquidación pensional ordenada, y que involucran factores y periodos sobre los cuales se dejó de realizar los aportes a pensión. Por lo tanto, aunque no se puede alterar el monto definitivo de la pensión, se cuestiona la forma en que se determinó la cuota parte pensional del MHCP que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Sobre el particular, es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, a través de sentencia C - 895 de 2009⁶ respecto de la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de su recobro:

«[...] Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados [...]»

De la transcripción anterior se desprende que las cuotas partes pensionales son el soporte más importante desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones porque representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones

⁶ Referencia: expediente D-7749, Actor: Marcela Posada Acosta, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

efectuadas y el recobro de las cuotas partes pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal.

Para este caso, la cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante, que fijó la demandada, es un asunto de la Sección Segunda, ya que involucra la discusión sobre la obligación de pagar sobre factores y unos periodos en que se liquidó, y de los que, según el MHCP, no se han dado en su conocimiento.

Por ende, en el momento en que la UGPP (entidad pagadora de la pensión) le haga saber al MHCP (entidad empleadora), los factores y tiempos sobre los cuales se dejó de aportar al sistema pensional, surgirá la discusión sobre el régimen pensional aplicable, los factores devengados y tiempo de servicios, para establecer el porcentaje o monto de la cuota parte asignada, asuntos que le corresponde al juez laboral.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda; en consecuencia, **DECLÁRESE** que el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda es el competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO. Por Secretaría ENVÍESE el expediente al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado